

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 2048.  
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA).  
-DEMANDANTE: EDIFICIO EDMOND ZACCOUR - P.H.  
-DEMANDADOS: EDUIN GUEVARA, JAIME HERRERA LLANOS  
y SOFIA DEL PILAR MONZÓN BRAVO.  
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00532-00.

**CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el demandado EDUIN GUEVARA, quien a su vez funge como apoderado judicial de la demandada SOFIA DEL PILAR MONZÓN BRAVO, en contra del núm. 01 del auto No. 1965 del 26 de agosto de 2022, a través del cual se dispuso negar la solicitud de embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-10244 efectuada por el mismo.

Esgrime el recurrente básicamente como sustento de su recurso y, en síntesis, que la solicitud de embargo del antedicho bien la realizó bajo el amparo del parágrafo del art. 599 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que es de dicho inmueble de donde se desprenden las obligaciones perseguidas dentro del presente proceso, sumado a que el valor comercial del inmueble sobrepasa el valor que el Juzgado ha fijado como límite para los embargos a practicar dentro del proceso. Asimismo, señaló que allegaría al expediente el avalúo comercial de dicho inmueble si el Despacho lo considera pertinente. Por último, solicitó se le haga entrega del oficio correspondiente para la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el aludido inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-10244.

Corrido el traslado de rigor, la apoderada de la parte actora manifestó que le asiste razón al Despacho en negar la medida cautelar que fuera solicitada por el demandado EDUIN GUEVARA, como quiera que este no se encuentra legitimado para ello. Asimismo, manifestó que el oficio que decretó la respectiva medida cautelar le fue enviado para su correspondiente trámite, y que remitirá la correspondiente constancia de inscripción una vez se realice la misma.

Siendo así, y entrando al asunto materia del recurso, debe reiterar el Despacho que el demandado **no se encuentra legitimado para solicitar medidas cautelares en su contra**, aun cuando el bien sobre el cual solicitó la medida es del cual se derivan las obligaciones aquí perseguidas, pues recuérdese que el art. 599 del C. G. del P., que regula los embargos y secuestros de las medidas cautelares en procesos ejecutivos, en su parte pertinente, prevé: “Desde la presentación de la

demanda **el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.**, es decir, únicamente se faculta al demandante para solicitar embargos y secuestros de bienes pertenecientes a la parte demandada.

Ahora, si bien el recurrente ha expuesto que su solicitud la formuló bajo el amparo del parágrafo del art. previamente dicho, vale la pena traer el a colación el mismo, el cual dispone: “**PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.**”

Remitiéndonos a dichos incisos, los mismos establecen: “**La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público. Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.**”.

Es decir, para que la solicitud del demandado tendiente en que el Juez ordene el embargo y secuestro de los bienes que este señale tenga vocación de éxito, **el mismo deberá presentar caución**, la cual aquí se fijó en el auto No. 1388 del 13 de junio de 2022, y la cual el demandado, independientemente de sus motivos, **no presentó.**

En consideración de lo Dicho, resulta evidente que no hay motivo alguno para revocar la decisión del núm. 01 del auto No. 1965 del 26 de agosto de 2022, como así se dispondrá en la parte resolutive del presente asunto, máxime si en cuenta se tiene que el oficio que comunica la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-10244 ya fue enviado a la apoderada de la parte actora para su diligenciamiento<sup>1</sup>.

No está por demás realizar un llamado de atención al abogado EDUIN GUEVARA con el fin de que se abstenga de actuar con temeridad, siendo esto su deber bajo la disposición del núm. 02 del art. 78 del C. G. del P. que en su literalidad establece que es deber de las partes: “*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*”, y considerando el art. 79 *ibidem* que se presume la mala fe “1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.”, resultando claro que no hay un fundamento legal para la interposición del presente recurso que, por demás, puede tomarse como una dilación injustificada del proceso, y que bien podría ser sancionada conforme lo señala el art. 81 de la mencionada codificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

---

<sup>1</sup> Archivo No. del expediente digital.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** lo dispuesto en el núm. 01 del auto No. 1965 del 26 de agosto de 2022, a través del cual se dispuso negar la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-10244 y que hubiese realizado el demandado EDUIN GUEVARA, quien a su vez funge como apoderado judicial de la demandada SOFIA DEL PILAR MONZÓN BRAVO.

**SEGUNDO: LLAMAR LA ATENCIÓN** al antedicho demandado EDUIN GUEVARA con el fin de que se abstenga de actuar con temeridad, siendo esto su deber bajo la disposición del núm. 02 del art. 78 del C. G. del P., y conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2020-00532-00.)

JPM